



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Luis Eduardo Jimenez Manjarres	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Luis Felipe Insignares Gomez	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Brenda Valentina Planeta Cantillo	16/03/2023	Auto Ordena - Traslado Excepciones
08001418902120220081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camara De Comercio Edificio	Antonio Maria Mena Murillo	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Bernardo Velasquez Martinez	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gilberto Enrique Rodriguez Polo	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

70fe6211-1dae-43b3-b552-5127f79ac866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcela Margarita Betin Figueroa	16/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Yulbeniz Beatriz Landinez Padilla	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Berta Cabarcas	16/03/2023	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120210100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Muñoz Riquett	Eligio Altamar Castillo	15/03/2023	Auto Ordena - Aclarar Y Rehacer Notificación
08001418902120220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mchaileh	José Ignacio Vengoechea Renowitzky	15/03/2023	Auto Ordena - Aceptar La Corrección De La Demanda Ejecutiva
08001418902120230002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Rafael Oliveros Guzman, Jesus Alberto Calderin Almentero	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Armando De Jesus Torregrosa Villarreal	16/03/2023	Auto Ordena - Terminación Por Transacción

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

70fe6211-1dae-43b3-b552-5127f79ac866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Julio Ojeda Romero Y Otro	Pablo Junior Silva Triana	16/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Carmen Salazar De La Cruz	16/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transquiroga Ltda.	Sin Otro Demandado., Dlogistics Plus S.As.	15/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar Parcialmente El Auto Impugnado
08001418902120230002900	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	Y Otros Demandados, Luis Carlos Ortiz	15/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

70fe6211-1dae-43b3-b552-5127f79ac866



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00029-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U.

DEMANDADO: LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **AGENCIA LINESCO E.U.**, en contra de **LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ.**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00454-00
Demandante: TRANSQUIROGA S.A.S
Demandado: DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante TRANSQUIROGA S.A.S, en contra de la providencia de fecha 9 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 15 de marzo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante TRANSQUIROGA S.A.S, en contra de la decisión adoptada en data septiembre 9 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura negó la solicitud de corrección o aclaración del auto de fecha febrero 11 de 2022, mediante el cual se nombró curador ad litem y se fijaron gastos, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La apoderada judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que el valor asignado por este despacho al auxiliar de la justicia por concepto de gastos para realizar la gestión encomendada es excesivo y carece de soporte alguno, ya que no hay documentos o soportes que acrediten en el proceso los gastos en que incurrió el curador ad litem. Además, adjugó que dicho monto es excesivo en relación con el monto de la obligación que se ejecuta, pues el capital adeudado es la suma de \$900.000 y los gastos fijados la suma de \$400.000.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Proyectó: DDM



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Además, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado del 10 de agosto de 2022, y la apoderada judicial de la parte demandada envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 16 de agosto de 2022, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura el 9 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura negó la solicitud de corrección o aclaración del auto de fecha febrero 11 de 2022, mediante el cual se nombró curador ad litem y se fijaron gastos. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que a su juicio el valor asignado por este despacho al auxiliar de la justicia, por concepto de gastos para realizar la gestión encomendada, es excesivo y carece de soporte alguno, ya que no hay documentos o soportes que acrediten en el proceso los gastos en que incurrió el curador ad litem. Además, adujo que dicho monto es excesivo en relación con el monto de la obligación que se ejecuta, pues el capital adeudado es la suma de \$900.000 y los gastos fijados la suma de \$400.000.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente es procedente revocar la decisión adoptada por esta Judicatura el 9 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura negó la solicitud de corrección o aclaración del auto de fecha febrero 11 de 2022, o si, por el contrario, la providencia objeto de censura se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse que en parte le asiste razón alguna al recurrente toda vez que efectivamente el monto fijado es excesivo en relación con la obligación que aquí se ejecuta; sin embargo, no le asiste razón en cuanto a su manifestación de la no existencia de gastos acreditados, pues es innegable la existencia de unos gastos inevitables para el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo, piénsese en los gastos de internet, energía eléctrica, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado resolverá reponer parcialmente el auto impugnado, y por lo tanto, procederá a modificar el numeral 8º del auto de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura negó la solicitud de corrección o aclaración del auto de fecha febrero 11 de 2022 y, en consecuencia, modificar el numeral 2º del auto de 11 de febrero de 2022, en el sentido, de señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), ya que como se mencionó, no resulta razonable para este juzgado que al curador ad litem deba asumir gastos que son apenas lógicos para el desarrollo de su gestión.

Proyectó: DDM



Finalmente, es preciso indicar que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario resulta improcedente, toda vez que el asunto objeto de litigio se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto impugnado, y por lo tanto, modificar el numeral 8° del auto de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura negó la solicitud de corrección o aclaración del auto de fecha febrero 11 de 2022 y, en consecuencia, modificar el numeral 2° del auto de 11 de febrero de 2022, en el sentido, de señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el asunto objeto de litigio se tramita en única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00787-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANZA S.A y en contra de CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ.

La demandada CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 292 del CGP, a través de empresa de mensajería certificada por envío en fecha 26 de febrero del 2022, a la dirección aportada como dirección de notificaciones de la demandada, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: BW



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y en contra de CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 614.513 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. RÓCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso VERBAL REIVINDICATORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01088-00

Demandante: MONICA PATRICIA OJEDA ROMERO CC 22549403

PABLO JULIO OJEDA ROMERO CC 72228179

Demandado: PABLO JUNIOR SILVA TRIANA CC 1143236209

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

- No aportan el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, toda vez que en las pretensiones el demandante persigue el pago *"de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que los dueños hubieron podido percibir con mediana inteligencia y cuidado"* ...
- **"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*

Por tal motivo se procederá a mantener en secretaria para que la parte activa presente el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP. En esos términos como no se cumplen las exigencias de Los artículos 90, 260 ,390, y 590 del CGP, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-0031900-00

Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO

Demandado: JULIO MARIO PACHECO PACHECO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por el demandado **JULIO MARIO PACHECO PACHECO**, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción conforme a lo solicita en escrito que antecede, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (leonardodelarosag@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer marzo 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.; por lo que se aceptará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.986.983)**, de la siguiente manera:
2. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **LUIS ZUÑIGA CAMPO** hasta la suma de de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.986.983)**, los cuáles serán descontados al demandado **JULIO MARIO PACHECO PACHECO**, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrense los respectivos oficios.
5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
6. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
7. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
8. **NO CONDENAR** en costas.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00025-00.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JESUS ALBERTO CALDERIN ALMENTERO y RAFAEL ENRIQUE OLIVEROS GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JESUS ALBERTO CALDERIN ALMENTERO y RAFAEL ENRIQUE OLIVEROS GUZMAN**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.904.792,91. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JESUS ALBERTO CALDERIN ALMENTERO** en su calidad de servidor público al servicio de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00025-00.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JESUS ALBERTO CALDERIN ALMENTERO y RAFAEL ENRIQUE OLIVEROS GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **JESUS ALBERTO CALDERIN ALMENTERO y RAFAEL ENRIQUE OLIVEROS GUZMAN**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.205.747)** por concepto insoluto contenido en el pagare N° SF 61329.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 1 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00454-00

Demandante: EDIFICIO MCHALEH.

DEMANDADO: JOSE IGNACIO VENGOECHEA RENOWITZKY.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la demanda. Sírvase proveer. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la demanda, en lo que tiene que ver con el número de identificación de la parte demandada, lo anterior como quiera que en la demanda se indicó como numero de cedula del señor JOSE IGNACIO VENGOECHEA RENOWITZKY, el 22.287.121, siendo correcto el No. 3.703.749.

Tratándose de la corrección de demandas, el artículo 93 del Código de General del Proceso dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la corrección de la demanda por lo que se DISPONE TENER por corregida la demanda en el sentido de tener como numero de cedula del demandado el No. 3.703.749.

En consecuencia, por secretaria elabórense nuevamente el oficio comunicando la medida cautelar decretada mediante auto de fecha julio 06 de 2022, el cual deberá contener el número correcto de cédula de ciudadanía del señor JOSE IGNACIO VENGOECHEA RENOWITZKY, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la corrección de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDIFICIO MCHALEH contra JOSE IGNACIO VENGOECHEA RENOWITZKY, en el sentido de tener como numero de cedula del demandado el No. 3.703.749.
2. POR SECRETARIA elabórense nuevamente el oficio comunicando la medida cautelar decretada mediante auto de fecha julio 06 de 2022, el cual deberá contener el número correcto de cédula de ciudadanía del señor JOSE IGNACIO VENGOECHEA RENOWITZKY, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01006-00
Demandante: DAVID MUNOZ RIQUETT
Demandado: ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informándole que por error involuntario en auto que ordenó LIBRAR EJECUTIVO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, se transcribió como radicado del **proceso 0800141890212021-00917-00**, siendo correcto **0800141890212021-01006-00**, por lo que es del caso aclarar. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO AGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio con lo señalado en el informe secretarial, en el cual por error involuntario en auto que se ordenó LIBRAR EJECUTIVO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, se transcribió como radicado del proceso **0800141890212021-00917-00**, siendo correcto **0800141890212021-01006-00**, por lo que se hace necesario aclarar en tal sentido.

Por otro lado, revisada la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se observa que la parte ejecutante aporta certificación cotejada notificación por aviso del demanda a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., pero revisada dicho aviso se observa que el radicado del proceso se encuentra errado; así mismo no aporta constancia de la remisión del auto que libró mandamiento y de la demanda con su constancia de cotejo, de conformidad al artículo 292 del C.G.P.; por lo que se ordenará rehacer dicha notificación.

Aunado a lo anterior, se observa que no se encuentra aportada al expediente digital la comunicación personal de demandado, la cual es anterior a la notificación por aviso, por lo que se requerirá sea aportada al expediente, de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá indicar los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es:
j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1) **ACLARAR** que el número del radicado correcto del presente proceso es **0800141890212021-01006-00**, por lo expuesto en parte motiva.
- 2) **REHACER** A fin de evitar futuras nulidades procesales la notificación por aviso del demandado **ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO**, **indicando el radicado correcto de la demanda y con la** constancia de la remisión del auto que libró mandamiento y de la demanda debidamente cotejada, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., indicando los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022. Conforme lo expuesto en la parte motiva.



- 3) **REQUERIR** se aporte la comunicación de la notificación personal del demandado **ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO, la cual deberá ser anterior a la notificación por aviso**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P., indicando los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00850-00
Demandante: COOPERATIVA W&A
Demandado: BERTHA ESTHER CABARCAS OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. -Barranquilla, marzo 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra vencido el término del registro de emplazamiento, por lo tanto se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem para la representación del demandado. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la **Dra. Nacira Isabel Peña Chiquillo** identificada con cedula de ciudadanía Cc 1143426649 y TP 232985, como curador ad-litem del demandado **BERTHA ESTHER CABARCAS OSPINO CC. 32.828.447**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en el correo electrónico: naciraisabelpenachiquillo@hotmail.com , celular Cel: 3016134188. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00032-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, BANCO BBVA, OCCIDENTE, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLIVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCA MIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DAN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOSM FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 30.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban la demandada **YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA** como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00032-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: YULBENIS BEATRIAZ LANDINEZ PADILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **YULBENIS BEATRIAZ LANDINEZ PADILLA**, por las sumas de:
 - a) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$16.567.291)** por concepto insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales Certificado No. 0007669365.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 13 de mayo de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 19 de febrero de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, a través de su Representante Legal a la Dr. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00805-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre (16) de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA.**

La demandada **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, a través de empresa de mensajería certificada por envió en fecha 18 de noviembre del 2022, a la dirección aportada como dirección de notificaciones de la demandada, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: BW



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre noviembre (16) de dos mil veintidós (2022)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA**.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 1.414.513 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00037-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ POLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ POLO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 18.362.140,47. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ POLO** como pensionado de **CONSORCIO FOPEP**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00037-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ POLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ POLO**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.001.399)** por concepto insoluto contenido en el pagare N° 0050040000002441
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00022-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: BERNARDO VELASQUEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **BERNARDO VELASQUEZ MARTINEZ**, como pensionado en **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Ofíciase al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **BERNARDO VELASQUEZ MARTINEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$26.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00022-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: BERNARDO VELASQUEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C**, contra **BERNARDO VELASQUEZ MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$13.796.201)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00813-00

Demandante: EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Demandado: ANTONIO MARIA MENA MURILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el Embargo y Secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad del demandado ANTONIO MARIA MENA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.295.972, situado en la ciudad de Barranquilla Calle 40 No. 44-59, Edificio Cámara de Comercio, OFICINA 5E, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-190963, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.
2. DECRETASE Embargo y Secuestro preventivo de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado ANTONIO MARIA MENA MURILLO identificado con C.C. 8.295.972 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, COOMULTRASAN. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 7.125.000. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00813-00
Demandante: EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Demandado: ANTONIO MARIA MENA MURILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

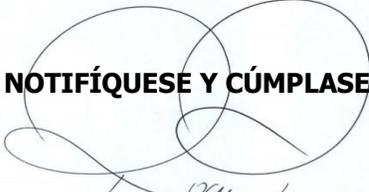
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, contra **ANTONIO MARIA MENA MURILLO**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.173. 846.00)** por el capital insoluto de la obligación contenida la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad.
 - b) Más SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$747. 610.00) por los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados sin exceder tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - d) Más el valor de las cuotas ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. del P., por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. AMAURY ENRIQUE PEÑALOZA DE LA HOZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00231-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: BRENDA VALENTINA PIANNETA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de demanda y excepciones presentada por el extremo pasivo. Sírvase proveer. Marzo (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que las demandadas a través de apoderado judicial presento dentro del término de traslado, contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º, del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS como apoderado judicial de la demandada en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00016-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A. (GRUPO BANCOLOMBIA).

Demandado: LUIS FELIPE INSIGNARES GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS FELIPE INSIGNARES GOMEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, ITAU, SCOTIABANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$48.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00016-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A. (GRUPO BANCOLOMBIA).

Demandado: LUIS FELIPE INSIGNARES GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S. A. (GRUPO BANCOLOMBIA)** contra **LUIS FELIPE INSIGNARES GOMEZ**, por las sumas de:
 - Respecto el pagare No. 2480086139:
 - a) **ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.046.267,00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 2480086139.
 - b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.200.965)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2022 hasta 06 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 07 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - Respecto el pagare No. 44255293218:
 - a) **UN MILLON TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.003.566,00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 44255293218.
 - b) **CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$58.602,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta 06 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 07 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - Respecto el pagare SIN NUMERO CONFERIDO POR EL AUDIOPRESTAMO:
 - a) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 9.999.292,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré SIN NUMERO CONFERIDO POR EL AUDIOPRESTAMO.
 - b) **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$899.405,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 15 de agosto de 2022 hasta 06 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando



- c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 07 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01123-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE Embargo y Secuestro preventivo de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado **LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES** identificado con C.C. 8.770.109 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 18.125.000. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01123-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

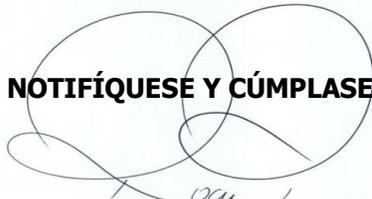
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES**, por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 13.627.181)** M.L., por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
 - b) Más **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 244.384)** M.L, por concepto intereses corrientes causados y no pagados durante el plazo, desde la fecha 27/01/2021 hasta el día 25 de noviembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados sin exceder tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ